

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

A L A I L U S T R Í S I M A A U D I E N C I A
P R O V I N C I A L D E G I R O N A –
S E C C I Ó N S E G U N D A

Doña Esther Sirvent Carbonell, Procuradora de los Tribunales, y actuando en nombre y representación de _____, según consta debidamente en el Rollo de Apelación con N. 111/13, y bajo la representación técnica del mismo por su calidad de Letrado e inscrito como colegiado N. 2453 del Ilustre Colegio de Abogados de Girona, ante la Sección Segunda de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Girona comparezco y como mejor proceda en derecho,

DIGO

Que el pasado día 17 de abril de 2013 fue notificada a esta representación el auto con N. 13/2013 de fecha 10 de abril de 2013 que ha conocido en vía de apelación esa Audiencia, y no encontrándolo ajustado a Derecho y siendo perjudicial para los intereses de esta parte, por medio del presente escrito interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, así como de todas las actuaciones realizadas en el Rollo referenciado con N. 111/13, como autoriza la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 241, y ello en base a las siguientes:

A L E G A C I O N E S

PRIMERO Que en fecha 20 de junio de 2011 fue interpuesta oposición a la ejecución instada por BANCAJA, actual BANKIA, entre otros motivos de oposición por pluspetición.

SEGUNDO Que en fecha 22 de febrero de 2012 fue dictado auto por el Juzgado de primera Instancia N. 4 de Blanes desestimando la oposición por pluspetición, en cuanto considera que las cantidades objeto de pluspetición están

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

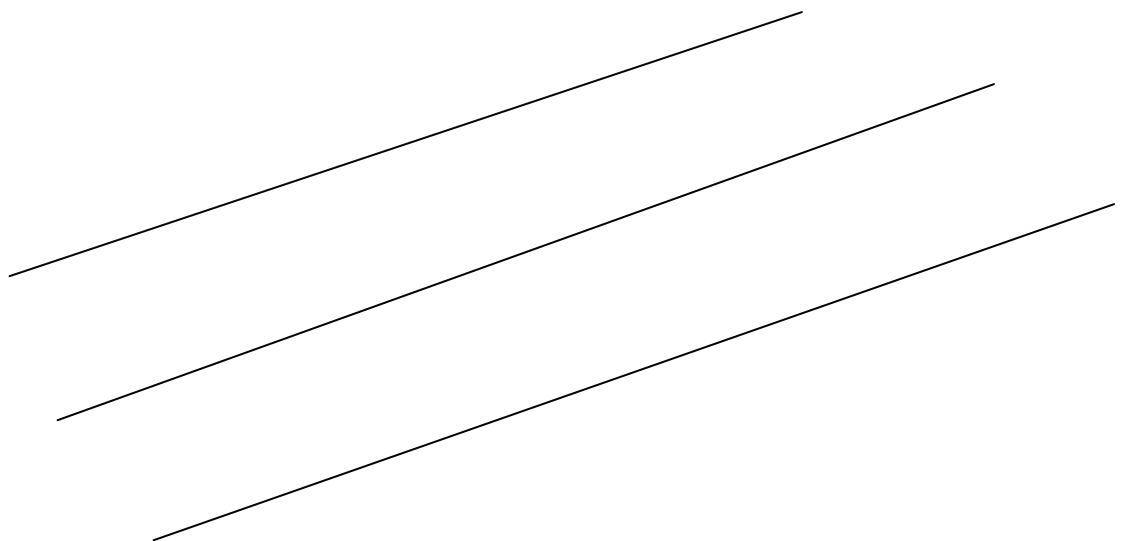
Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

incluidas dentro de los gastos generados por la devolución de los cargos, siendo contractualmente de cuenta de la prestataria.

TERCERO Que disconforme con el auto señalado esta parte interpuso recurso de apelación, entre otros motivos, por error en la valoración de la prueba, y dado que en el escrito de impugnación de la oposición la ejecutante aportó prueba documental esta parte, en virtud de dicha documental y atendiendo a la pluspetición formulada, solicita que la estimación de la oposición en los términos que se dicen en el recurso.

Que elevados los autos a la Superioridad, tuvo entrada el recurso ante esa Ilustrísima Audiencia Provincial de Girona, sección segunda incoando el Rollo civil con N 111/13, y formando la Sala los Ilustrísimos Señores Magistrados Don José Isidro Rey Huidobro, como Presidente, Don Jaume Masfarré Coll, y siendo designado ponente el Ilustrísimo Señor Don Joaquim Miguel Fernández Font,

Que en fecha día 17 de abril de 2013 fue notificado a esta representación el auto con N. 13/2013 de fecha 10 de abril de 2013, en el que en su Fundamento Jurídico Primero dice:



Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

PRIMER. Amb caràcter previ a entrar a estudiar els diferents motius del recurs presentat per la part executada, aquest tribunal vol deixar clara la seva sorpresa per la interposició d'aquest recurs.

Quan el demandat es va oposar a l'execució ja va dir que aquest procediment executiu no tenia sentit des del moment en què va pagar la quantitat per la qual es va iniciar l'execució, tant pel que fa a principal com a interessos. No obstant, malgrat aquesta clara afirmació, a continuació es va oposar a la demanda executiva per diferents motius.

Quan l'entitat financera demandant va impugnar l'oposició a l'execució, també va dir que no tenia sentit seguir amb el procediment, més enllà de la liquidació d'interessos i costes.

En definitiva, estem davant d'un procediment, i de manera molt especial d'un recurs, que difícilment es justificaria sinó fos perquè el demandat és lletrat en exercici i es defensa ell mateix, amb la conseqüència de no haver de pagar les despeses d'un lletrat, el que el porta a discutir quantitats ínfimes i a articular motius de recurs completament contradictoris amb la seva afirmació de què el procediment ha quedat buit de contingut.

En qualsevol cas, i conscients que ens trobem davant d'un ús d'un servei públic que s'acosta molt a l'abús, entrarem a resoldre els diferents motius del recurs.

para pasar a decir en el Fundamento Jurídico Cuarto

QUART. En el darrer motiu del recurs al•lega una pluspetició, ja que s'ha despatxat l'execució amb un excés de 14,09 euros perquè va fer dos pagaments per imports respectius de 200 i 150 euros que no han estat aplicats d'una manera íntegra a les obligacions derivades del préstec rebut.

A la vista de l'extracte incorporat a l'acta notarial de liquidació del deute, l'apel•lant té raó.

Per tot això, és procedent reduir la quantitat per la qual s'ha despatxat l'execució en 14,09 euros.

y si bien estima parcialmente la oposición a la ejecución, en el Fundamento Jurídico Quinto impone las costas de segunda instancia, sin pronunciarse en cuanto a las de primera instancia, y todo ello vulnerando cuanto dispuesto por el Artículo 561.2 de la LEC, en relación con el Artículo 571 del mismo cuerpo legal.

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

CINQUÈ. Aquesta estimació parcial del recurs i consegüentment de l'oposició a l'execució, en cap cas pot implicar que no s'imposin les costes d'ambdues instàncies a la part executada, ja que la diferència entre la quantitat demandada i la reconeguda és tan ínfima que no pot amagar que la demanda ha estat estimada d'una manera pràcticament

total i que el recurs també ha estat desestimat de la mateixa manera. Per tant, d'acord amb l'article de la LEC, imposablem a l'apel·lant les costes de la segona instància.

CUARTO Del presente incidente a tenor de cuanto dispone el Artículo 241.1 párrafo segundo será competente para conocer el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza, (y dado que se ha interpuesto Recurso de Reposición contra la Diligencia de Ordenación de fecha 6 de mayo de 2013, se interpone con carácter precautorio, y para su resolución) contra el auto de fecha 10 de abril de 2013, notificado a esta parte el 17 de abril de 2013, interponiéndose el escrito dentro del plazo de 20 días, desde la notificación de la resolución.

QUINTO A los efectos oportunos designo el Rollo de apelación con N. 111/2013, y el procedimiento de ejecución de títulos judiciales con N. 88/11, seguidos ante el Juzgado de primera Instancia N. 4 de Blanes.

SEXTO El Artículo 24.1 de la CE consagra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, enunciado que comporta que en ningún caso puede producirse indefensión. Esto significa que en todo proceso judicial ha de ser respetado el derecho de defensa, así como la obligación de los órganos judiciales a dar respuesta fundada en derecho a todas las cuestiones planteadas.

Por otro lado, el Artículo 120.3 de la Carta Magna establece que las sentencias serán siempre motivadas; asimismo, y en virtud de cuanto dispone el Artículo 238.3º de la LOPJ, en relación con los Artículos 240 y 241 del mismo cuerpo legal,

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

con carácter excepcional, y siempre que por haberse prescindido de normas esenciales se hubiera producido indefensión, quienes sean parte podrán pedir que se declare la nulidad de la resolución firme, siempre y cuando no pudiera haberse podido denunciar antes de haber adquirido firmeza y que, además, no exista ningún otro recurso ordinario o extraordinario para reparar la vulneración producida.

Por consiguiente, procederá la admisión del incidente excepcional de nulidad de actuaciones cuando vulnerando la tutela judicial efectiva, a saber, cualquier derecho fundamental de los referidos en los Artículos 14 al 29 de la CE, se hubiera producido efectiva indefensión a la parte procesal.

SÉPTIMO Que a tenor de cuanto dispone el Artículo 241.1 podrán promover el incidente de nulidad de actuaciones quienes sean parte legítima.

Dentro de este amplio concepto de la tutela judicial efectiva se incluyen, entre otros, el derecho de defensa, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, esto es, motivada y razonable y no incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (SSTC 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 195/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; 104/2006, de 3 de abril FJ 7); el derecho a la prueba. Derechos que en el presente caso (como se dirá *ut infra*) se han quebrantado produciendo efectiva indefensión con relevancia constitucional (Sentencia del TC 199/2006, de 3 de julio de 2006), sin que pueda prevalecer en ningún caso el principio de economía procesal, el exasperante rigorismo y formalismo frente a reales y efectivas vulneraciones de derechos fundamentales (Sentencia del TC 215/2006, de 3 de julio).

**INFRACCIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:
DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA Y FUNDADA
EN DERECHO**

Es necesario que la decisión judicial esté precedida por una exposición de los argumentos que la fundamentan, pues constituye una garantía del justiciable

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

mediante, la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, como estima la Sentencia núm. 34/1992 dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional el 18 marzo de 1992 [RTC 1992\34].

La argumentación del motivo que soporta la denuncia del presente incidente se articula en varios extremos en paralelo con cuanto tenido en cuenta en el auto N. 43/2013 dictado por esa Ilustrísima Audiencia Provincial de Girona, sección Segunda, en tanto la exégesis que realiza ese órgano judicial resulta manifiestamente irrazonable, y contrario a cuanto dispuesto por el Artículo 561.2 de la LEC, en relación con el Artículo 571, 573 del mismo cuerpo legal.

En toda relación obligatoria existe, como esquema fundamental, la correlación que se establece entre un derecho de crédito y una deuda. La deuda es un deber jurídico, que consiste en realizar a favor de otra persona un determinado comportamiento que es la conducta de prestación, suponiendo una preexistencia de un deber, deber que consiste en la realización de la prestación en los términos y en las cantidades convenidas, y es que en esa situación de deuda radican no sólo deberes, sino derechos del deudor que deben ser protegidos por el juzgador, entre los cuales está el derecho del deudor a que le sea reclamada la cantidad adeudada, y no la cantidad adeudada más un exceso, plus peticionando el acreedor más de lo debido, de ahí que el legislador haya previsto el incidente de oposición por pluspetición, incidente previsto para proteger al deudor de la arbitrariedad o del equívoco del acreedor, y es, por consiguiente, deber del juzgador, en virtud de cuanto dispone el Artículo 24.1 de nuestra Carta Magna proteger al deudor de ese exceso sea cual sea, por cuanto previamente a la reclamación judicial el acreedor debe de haber procedido a determinar la cantidad de dinero, siendo a partir de dicha determinación cuando la cantidad pasa a ser líquida, t aportando junto con la demanda de ejecución el documento fehaciente que acredite haberse practicado la

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo, como exige el Artículo 573.1,2º de nuestra Ley procesal, así como el documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible (Artículo 573.1,2º LEC).

Pues bien, si bien, se trata de una cantidad de 14,09 € también es cierto que ya extrajudicialmente, y obra en la documental aportada junto con el escrito de oposición, se puso de manifiesto a la entidad bancaria ejecutante que no imputaba pagos realizados al préstamo dinerario reclamado, y por tanto a la obligación existente.

Y es que vulnerando cuanto previsto por el Artículo 24.1 de la CE, en relación con los Artículos 561.2, 571 y 573 de la LEC, esa Ilustrísima Audiencia Provincial de Girona, sección segunda, siendo ponente el Ilustrísimo Magistrado Señor Don Joaquim Miguel Fernández Font estima parcialmente la oposición, pero termina incongruentemente y en contra de cuanto dispuesto por el Artículo 561.2 de la LEC condenando en costas, considerando que la diferencia entre la cantidad demandada y la reconocida es ínfima y que la demanda ha estado estimada de una manera prácticamente total.

Ahora bien, la obligación existente no es la reclamada, sino que es la diferencia entre la reclamada y la plus petición, y en el caso que nos ocupa se trata de una obligación dineraria que debe ser líquida y cuantificarse previamente por el acreedor mediante la liquidación, cantidad que forma parte del patrimonio del acreedor, por lo que cualquier cantidad que exceda, sean 14,09 € o sea un céntimo, no forma parte del patrimonio del acreedor y ejecutante; y así, el Artículo 558.1 de la LEC previene (en defensa del deudor) que cuando la oposición se funde "exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal, para su inmediata entrega por el Secretario judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta"

Y si bien es cierto que cuando la diferencia entre la cantidad reclamada y la reconocida es ínfima cabe la imposición de costas al demandado, en el caso que nos ocupa no estamos ante un demandado, sino ante un ejecutado, puesto que se trata de un incidente de oposición a una ejecución de una obligación dineraria nacida por un derecho de crédito cuyo núcleo central lo constituye la facultad de exigir la justa prestación; derecho de crédito que puede ser ejecutivo mediante un proceso de ejecución en el que cabe la oposición por pluspetición, y en virtud de la situación de poder el acreedor puede exigir al deudor la satisfacción de la conducta en los términos del contrato y en la cantidad líquida, determinada y exigible.

Las costas de ejecución tienen un tratamiento independiente de las costas relativas al proceso declarativo, o de las costas de la ejecución de una sentencia declarativa, para la cual la Ley procesal ha tenido en cuenta la actitud renuente del condenado en juicio a dar cumplimiento a la sentencia, y el constreñimiento al demandante por parte del demandado para que ejecute la sentencia. En contra en el incidente de oposición a la ejecución, tratándose de una ejecución dineraria nacida de un título no judicial de los previstos en el Artículo 517.2, que llevan aparejada la ejecución, el ejecutante, que no demandante, deberá fijar la cantidad cierta, líquida y exigible que es objeto de la obligación existente (Artículo 572 LEC), por lo que, más allá de cuanto exceda de esa cantidad no será debido y por tanto si hubiere reclamado más de lo debido, en virtud de cuanto dispone el Artículo 557 de la LEC el ejecutante podrá oponer la pluspetición, en defensa de sus intereses, los cuales deben ser protegidos por el juzgador, y por tanto, para el caso de se desestime totalmente la oposición sí que previene el juzgador la condena en costas al ejecutado, pero para

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

el caso de estimación dice el Artículo 561.2 " Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 533 y 534 . También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.", que no al ejecutado.

El incidente de oposición contiene sus propias disposiciones sobre la imposición de costas, disposiciones que se contienen en el Artículo 561.2 de la LEC, frente a las disposiciones relativas a los procedimientos declarativos o de condena que contienen la regulación en el Artículo 394 de la LEC, confundiendo esa Sala que en el caso que nos ocupa se trata de una reclamación de un préstamo dinerario, es decir, de una cantidad líquida, y que para fijar el importe cierto debe previamente a su reclamación judicial procederse a la liquidación fijando esa cantidad exacta que es objeto de la obligación existente y que es objeto de la reclamación, siendo toda cantidad que exceda de reclamación y plus peticionada no objeto de la obligación existente, y por tanto, no existe obligación de entrega de la cantidad plus peticionada al no ser objeto de la obligación, ni ser dinero líquido, puesto que no forma parte de la cuantía cierta del saldo o cantidad a reclamar; y así, como puede leerse en el Artículo 571 de la LEC "Las disposiciones del presente Título se aplicarán cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida".

La indefensión consiste, por tanto, en la infracción de las normas que rigen los actos y garantías del proceso cometida por esa Sala, indefensión material, real y efectiva, y no meramente formal, que implica la presencia de un resultado verdaderamente lesivo para la plenitud de los derechos de defensa de esta parte ejecutada, con auténtico menoscabo de ellos, siendo que cuanto acordado supone

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

una efectiva indefensión, y por lo tanto, trascendente de cara a la resolución del pleito (SSTC 205/91, 139/94 y 164/96, 198/97,100/98 y 218/98 , entre otras), puesto que de la cantidad objeto de ejecución se dilucidan los intereses, y las costas de la ejecución, si cupieren; y es que además, de cuanto se dice en el Fundamento Jurídico primero trasciende que el sentir de esa Sala es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que las consideraciones de que "*[...] estem davant d'un procediment, i de manera molt especial d'un recurs, que difícilment es justificaria sinó fos perquè el demandat és lletrat en exercici i es defensa ell mateix, amb la conseqüència de no haver de pagar les despeses d'un lletrat, el que el porta a discutir quantitats ínfimes i a articular motius de recurs completament contradictoris amb la seva afirmació de que el procediment ha quedat buit de contingut. En qualsevol cas, i conscients que ens trobem davant d'un ús d'un servei públic que s'acosta molt a l'abús.*" constituyen un ataque a la condición de Letrado de la parte ejecutada, quien, según se desprende de la resolución impugnada, debería haberse aquietado a la pluspetición efectuada por la entidad bancaria - expresamente reconocida por la Sala -; así como, haber hecho dejación al derecho a la tutela judicial efectiva (y ello en beneficio, se desconoce de qué interés supremo). Huelga decir, que el derecho a la tutela judicial efectiva no excluye a quienes tienen la condición abogados (quienes además estamos sufriendo, como cualquier otro ciudadano la grave crisis económica que atraviesa nuestro país); siendo obvio que precisamente por serlo, y a diferencia de cualquier otro particular lego en derecho, se disponen de los medios y conocimientos para legítimamente hacer valer dicha tutela judicial; y así, no ser víctima del abuso (pluspetición) cometido por la parte más fuerte, en este caso la entidad bancaria (BANKIA) quien reclama más de lo debido.

En el recurso de apelación esta parte censuraba, cuestionaba y se oponía a los cálculos realizados por la Juez *a quo*, así como a la imputación realizada por la

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

entidad bancaria, y por esta parte se realizaba el cálculo en base a la documental aportada por la ejecutante en el escrito de impugnación a la oposición, discrepancia entre lo reclamado y adeudado que ya fue puesto de manifiesto a BANCAJA (actual BANKIA) con anterioridad a la reclamación judicial, hecho del que ha tenido pleno conocimiento tanto el Juez *a quo* como esa Ilustrísima Audiencia Provincial de Girona, y así basta ver y estar al Documento acompañado y señalado como N. 3 en el escrito de oposición, y a pesar de esa discrepancia anterior a la reclamación judicial, a pesar de esa discrepancia y de haber estimado la oposición esa Ilustrísima Audiencia Provincial condena no sólo en las costas de primera instancia, sino en las de la alzada; así en el Fundamento Jurídico quinto de la resolución en contra de cuanto dispuesto por la regulación procesal (Artículos 561.2, 572, 557, 558.1, 571, 573 de la LEC) y nuestra Carta Magna (Artículo 24.1 CE: derecho a la tutela judicial efectiva) dice:

CINQUÈ. Aquesta estimació parcial del recurs i consegüentment de l'oposició a l'execució, en cap cas pot implicar que no s'imposin les costes d'ambdues instàncies a la part executada, ja que la diferència entre la quantitat demandada i la reconeguda és tan ínfima que no pot amagar que la demanda ha estat estimada d'una manera pràcticament

total i que el recurs també ha estat desestimat de la mateixa manera. Per tant, d'acord amb l'article de la LEC, imposem a l'apel·lant les costes de la segona instància.

Y es que la imposición de costas de la oposición es contraria a derecho causando una indefensión, situada, en sí misma, y en relación con el Fundamento Jurídico primero, intramuros de la arbitrariedad contraviniendo el Artículo 9.3 de la CE, el cual, tiene una especial intensidad en la actividad judicial en la medida que sus decisiones afectan a derechos de la mayor importancia como es el derecho a la tutela judicial efectiva.

Asunto: Civil: Incidente excepcional de nulidad de actuaciones: auto N. 43/13: Estima pluspetición: Condena en costas al ejecutado y oponente

Ref. Audiencia Provincial: de Girona: Sección Segunda: Rollo de Apelación Civil N. 111/2013

El ataque que contra esta parte entiende se ha cometido con las consideraciones vertidas en el Fundamento Jurídico primero del auto impugnado, y que se refieren a la condición de abogado que concurre en la parte ejecutada, hacen pertinente la solicitud de amparo al Ilustre Colegio de Abogados de Girona, y al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona al estar inscrito en ambos Colegios.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA Que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y por formulado en tiempo y forma incidente de nulidad de actuaciones contra el auto con número 43/2013, dictado en fecha 10 de abril de 2013, notificado el 17 de abril de 2013 por la sección segunda de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Girona, en el procedimiento Rollo de Apelación con N. 111/13, y en consecuencia acuerde la nulidad del precitado auto, por haber causado indefensión por incongruencia del fallo vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo reponerse las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a ser dictado, dictando nuevo auto, según cuanto peticionado en el Recurso de Apelación interpuesto por esta parte contra el auto de fecha 22 de febrero de 2012 dictado por el Juzgado de primera Instancia N. 4 de Blanes, al que me remito por cuestiones de economía procesal, sin condena en costas del presente incidente.

Es de justicia que respetuosamente pido en Girona, a 16 de mayo de 2013.

Doña Esther Sirvent Carbonell
Procuradora de los Tribunales